



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 67/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social KARMACA C por A. contra la Resolución núm. 2422-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el presente proceso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Antonio Sánchez Puello, en contra del señor Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social KARMACA C. por A., por supuesta violación a la Ley de cheques núm. 2859. Esta querrela fue acogida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante Sentencia núm. 301-2017-SEN-034, condenando al imputado a dos años de prisión correccional, al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, al pago de los fondos del cheque ascendente a la suma de un millón ochocientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 1,805,000.00), y a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$ 2,000,000.00) en favor del señor José Antonio Sánchez Puello.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Juan Carlos Molina Guerrero, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Resolución núm. 2422-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles dichos recursos. Esta última decisión es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social KARMACA C por A. contra la Resolución núm. 2422-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia <b>ANULAR</b>, la Resolución núm. 2422-2018.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Resolución núm. 2422-2018, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social KARMACA C por A., y al recurrido José Antonio Sánchez Puello.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por la parte actualmente recurrente en relación con el solar núm. 5, de la manzana núm. 28, del distrito catastral núm. 1, del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, con la pretensión de que se pronunciara la exclusión del Certificado de Títulos núm. 98-90, al Dr. Alonzo Méndez Peña y Lic. Miguel Díaz Medina, y que a su vez, el Certificado de Títulos núm. 96-152, se mantuviera con toda su fuerza de ley.</p> <p>Al conocer el conflicto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decidió, mediante su Sentencia núm. 5212014000258, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), mantener con toda su fuerza y efectos jurídicos el Certificado de Título núm. 98-90, en el sentido de que el señor Alonzo Méndez Peña no debe ser excluido de dicho certificado de título con los derechos que ha adquirido en buena lid. Frente a dicha sentencia se interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 20160065, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que lo declara inadmisibles de oficio por falta de interés de los intimantes y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Esta decisión fue confirmada en casación a través de la decisión actualmente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> <p>La señora Dulce Milagro Reyes Cruz y compartes interponen el presente recurso tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el dispositivo anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz, y a la parte recurrida, señor Alonso Méndez Peña.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Luis de Jesús García Medrano interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Orden Especial núm. 040, Serie núm. 2010, dictada por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste el veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), con la finalidad de que dicha institución le pagara la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta pesos con 58/100 (\$459,260.58), por concepto de prestaciones laborales al haberse desempeñado como bombero activo, en el rango de teniente coronel, así como que la institución le pague cinco millones de pesos dominicanos con 00/100



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>((\$5,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales causados por el despido injustificado. Dicho recurso fue acogido, en cuanto a los valores que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y que instituye la Secretaría de Estado de Administración Pública, y rechazado en relación con la reclamación de indemnización, mediante la Sentencia núm. 095-2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste interpuso un recurso de revisión ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado inadmisibles por improcedente mediante la Sentencia núm. 00030-04-2018-SEEN-00364, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 00030-04-2018-SEEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste; al recurrido, señor Luis de Jesús García Medrano, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que producto de una relación laboral, el hoy accionado dimitió como trabajador e interpuso una demanda laboral por dimisión ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitiendo la Sentencia Civil núm. 00062-2013, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciséis (2013), mediante la cual rechazó la demanda, la referida decisión fue recurrida ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su Decisión núm. 00100-2014, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se revocó la sentencia recurrida y acogió pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes por parte del empleador.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, el señor Jesús Peñalba Linares y la Factoría J. Peñalba, interpusieron un recurso de casación contra la decisión emitida por la Corte de Trabajo, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 116, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó tanto el recurso de casación principal, como el recurso de casación incidental interpuestos. Es contra esta última decisión que los recurrentes han incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, en contra de la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por resultar extemporáneo, en virtud de lo que establece el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, y a la parte recurrida, señor Juan Bautista Mora Rivera.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en una demanda en nulidad de venta en pública subasta interpuesta por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicho tribunal pronunció el defecto y el descargo puro y simple en favor de la parte demandada, señor Bienvenido Santana.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Rosa Emilia Brito de Jesús interpuso formal recurso de apelación, por el cual se pronunció el defecto de la recurrente mediante la Sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00523, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones anteriormente expuestas.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosa Emilia Brito de Jesús y a la parte recurrida, señor Bienvenido Santana.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Francisco Ferreira Herrera contra la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa del retiro forzoso con disfrute de pensión realizado por la Policía Nacional, al recurrente, señor Luis Francisco Ferreira Herrera. Alega la parte recurrente y así dio aquiescencia el tribunal a quo, que dicho retiro forzoso por antigüedad en el servicio se debió a la supuesta vinculación del accionante y recurrente a hechos dolosos y reñidos con las leyes y principios éticos de la función policial.</p> <p>Como resultado de una supuesta investigación, se produce la puesta en retiro forzoso del señor Luis Francisco Ferreira Herrera, el cual, por considerar que tal actuación por parte de la Policía había sido llevada a cabo alejada del debido proceso, interpone una acción de amparo, misma que fue decidida a través de la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), que rechazó la referida acción por entender que el retiro era justificado por la supuesta comisión de faltas, y que en tal sentido no se había comprobado la</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>violación a derechos fundamentales, tal como lo aseguraba el accionante. No conforme con la decisión, el señor Luis Francisco Ferreira Herrera recurre en revisión constitucional ante esta sede constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Francisco Ferreira Herrera contra la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, la Sentencia núm. 00470-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Luis Francisco Ferreira Herrera, y en consecuencia <b>ORDENAR</b> el reintegro del mismo.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional en favor del señor Luis Francisco Ferreira Herrera.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Luis Francisco Ferreira Herrera, a la parte recurrida, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de resolución interpuesta por José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación que reposa en el proceso, se verifica que el señor José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., con la presente demanda, pretenden que este tribunal constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declara la perención del recurso de casación interpuesta por José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., contra la Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual no consta en el legajo de la documentación depositada anta esta sede constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZA</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A. el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y recibida en este tribunal el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0063, relativo al recurso interpuesto por el señor Luis Guarionex Medrano Díaz contra la Ordenanza núm. 038-2010-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Luis Guarionex Medrano Díaz solicitó a la Procuraduría General de la República, vía el encargado del Sistema de Investigación del Centro de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional, el retiro de una ficha, en el entendido de que dicho registro interfiere en sus actividades cotidianas. Dicha solicitud fue negada, en razón de que tal <i>información constituye un antecedente judicial, el cual es parte de su historial personal, que debe permanecer registrado.</i></p> <p>El señor Luis Guarionex Medrano Díaz incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Guarionex Medrano Díaz contra la Ordenanza núm. 038-2010-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Ordenanza núm. 038-2010-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> la entrega de un certificado de no antecedentes penales al recurrente, señor Luis Guarionex Medrano Díaz, previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto núm. 122-07 y la Resolución núm. 0057, dictado por la Procuraduría General de la República el dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>notificación de la presente, por los motivos expuestos, además IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) contra el indicado órgano, en la persona de su actual titular, liquidable a favor del señor Luis Guarionex Medrano Díaz, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Guarionex Medrano Díaz, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, vía la Secretaria General de dicha institución.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2000-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Guardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 028-2000-44, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en materia de referimientos, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó su Sentencia núm. 425-09-00052, mediante la cual condenó a la empresa Camaronera Dominican, S.A., al pago de prestaciones laborales a favor de los señores Antero Caraballo, Ambrocio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco Antonio Jáquez Media P. Arias G., Yeudis Contreras, Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Ramon A. Frías, Cecilio Pineda de Leon, Rafael Santana, Eusebio Mejía, Juan Pablo Arias Gómez y Rafael Arredondo Vásquez y al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados, acogiendo así, parcialmente, la demanda interpuesta por estos últimos en contra de la primera. Esta decisión fue



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurrida en apelación por la mencionada empresa, quien, además, demandó la suspensión de la ejecución de dicha sentencia ante el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento, quien el tres (3) de mayo del dos mil (2000) dictó la Ordenanza núm. 028-2000-44, objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, el veintiuno (21) de junio de dos mil (2000).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, de conformidad con las precedentes consideraciones, la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el veintiuno (21) de junio de dos mil (2000) por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Guardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 28-2000-44, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a las partes accionantes, empresa Camaronera Dominicana, S.A. (CAMARDON) y señor Luis Guardiola Mas-Oliver, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCEM) contra la Resolución núm. R-MEN-REG-034-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(ADOCEM), mediante instancia del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), interpusieron ante este tribunal la presente acción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. R-MEN-REG-034-2017, que instituye la obligatoriedad de certificación de no objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Energía y Minas. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, por considerar que violan los artículos 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.2 de la Constitución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCEM) contra la Resolución núm. R-MEN-REG-034-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución de la República la Resolución núm. R-MEN-REG-034-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la cual instituye la obligatoriedad de certificación de no objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, por contravenir los artículos 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.2 de la Constitución de la República.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCEM), así como al Ministerio de Medio de Energía y Minas y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**